



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00086-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Leidy Rocío Gómez Vargas
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral De Víctimas - UARIV

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora Leidy Rocío Gómez Vargas contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV.

I. Antecedentes

La accionante Leidy Rocío Gómez Vargas actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

PRIMERA: *“Se ampare a través de la presente acción de tutela mi derecho fundamental de petición vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas -UARIV-, al no dar respuesta a mi petición de fecha 29 de marzo de 2021”.*

SEGUNDA: *“Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas -UARIV-, que se dé respuesta en la cual se resuelva de manera definitiva todas y cada una de mis peticiones”.*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

Hechos:

1. La accionante Leidy Rocío Gómez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.108.933.339 de Guamo – Tolima, en calidad de víctima del conflicto armado, el día 29 de marzo del 2021, instauró derecho de petición bajo radicado Nro. 20216310134742 en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en donde solicitó:
 - i. Información acerca del estado actual ante el Registro Único de Víctimas del menor Juan Manuel Torres Gómez identificado con NUIP Nro. 1.201.471.781, esto debido a que no se estaba teniendo en cuenta en el monto de la atención humanitaria, según lo reglamentado en el artículo 9 de la Resolución Nro. 01645 de 16 de mayo de 2019.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

- ii. La entrega de la atención humanitaria, teniendo en cuenta que no se han realizado las correspondientes consignaciones desde el año 2019, cuando fui debidamente incluida en el RUV, según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución Nro. 01645 de 16 de mayo de 2019.
 - iii. Que informen los motivos por los que la UARIV ha realizado únicamente un pago por año desde el 2019, con un monto de cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$425.000 M/cte.), considerando que a la fecha se me esta vulnerando el derecho a la igualdad de la población víctima del conflicto armado.
 - iv. Información acerca de las rutas de acceso a los programas del Gobierno para empleo, subsidios de vivienda y educación, con el fin de acceder a ellos y así superar la falencia económica de mi hogar.
2. El día 5 de mayo de 2021 la entidad accionada vía correo electrónico dio respuesta a la petición elevada mediante oficio con radicado Nro. 20216310134742, indicando que la accionante se encontraba en calidad de incluida en el RUV, bajo la ley 1448 de 2011, marco normativo bajo el cual se inició la actuación administrativa.
 3. Al constatar la información consignada en la contestación del 5 de mayo de 2021 con radicado Nro. 20216310134742, brindada por parte de la UARIV, se observó que dicha respuesta no correspondía a lo solicitado, situación que vulnera el derecho fundamental de petición en el art. 23 de la C.P., art. 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 12 de mayo de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial - reparto en la misma fecha.

Mediante auto de esa misma fecha (renglón 8 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada para que allegará los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Posteriormente, mediante auto del 14 de mayo del 2020 (renglón 14 expediente digital) se procedió a vincular al proceso al (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido la UARIV, contestó la acción de la referencia (renglón 12 del expediente digital), también lo hizo Fonvivienda, Ministerio de Trabajo y SENA, tal y como se advierte del expediente digital, renglones 19, 23 y 26 respectivamente. Por su parte la entidad Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S, respondió de manera extemporánea.

Contestación entidades accionadas y vinculadas.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Señaló que la señora Leidy Rocío Gómez Vargas se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado FUDN°BD000344116, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Dentro del término de traslado de esta tutela, el accionado procedió a emitir la comunicación Nro. 202172012442571 del 13 de mayo de 2021, dirigida por vía electrónica a la accionada, donde pretende dar respuesta a cada uno de los puntos solicitados por la accionante, los cuales fueron atendidos mediante comunicado Nro. 202172011520392, proferido el 30 de abril de 2021.

No obstante, la Unidad procedió a solicitar al Despacho la vinculación de las entidades Ministerio de Trabajo, SENA, DPS y FONVIVIENDA, con el fin de que la respuesta brindada a la señora Leidy Rocío Gómez Vargas se estructurará de manera completa, esto debido a que son estas entidades las encargadas de las políticas públicas, de los subsidios de vivienda, educación y los demás programas, a los cuales se le permiten la implementación, coordinación y seguimiento de las ayudas establecidas por el Gobierno Nacional para las personas desplazadas.

En cuanto a la comunicación Nro. 202172012442571 del 13 de mayo de 2021, la UARIV, enfatizó en relación a la solicitud referente a las ayudas humanitarias lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a la solicitud de información sobre la atención humanitaria respecto del menor Juan Manuel Torres Gómez, señala que efectivamente y en los términos de la Resolución Nro. 01645 del 16 de mayo de 2019, se tuvo en cuenta al momento de realizar la medición actual del hogar de la accionante para el suministro de la atención humanitaria, conforme lo enuncia la Resolución Nro. 0600120202640618 del 31 de enero de 2020 (reglón 12 fls. 25 a 28).

En segundo lugar, frente a la frecuencia de entrega de la atención humanitaria, advierte que si se ha venido realizando conforme lo estipulado en la Resolución Nro. 01645 del 16 de mayo de 2019, artículo 10, por las especiales carencias extremas en el componente de la alimentación y alojamiento de tres giros en un año, siendo el tercer giro cobrado el día 1 de marzo de 2021.

En tercer lugar, aduce que se han autorizado tres giros al hogar de la accionada, cada uno por valor de cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$ 425.000 M/cte.), los cuales, a la fecha, ya se encuentra cobrados. El primer giro se realizó el 24 de diciembre de 2019, el segundo giro el 28 de abril de 2020 y el tercero el 23 de febrero de 2021, todos ellos cobrados y pagados por la accionante, quien es la autorizada para el cobro de la atención humanitaria de su hogar, tal y como se ordenó en la Resolución Nro. 0600120202640618 del 31 de enero de 2020.

Cabe precisar que la entidad accionada indicó que tan pronto finalice la vigencia de la atención humanitaria reconocida, el hogar deberá ser sujeto nuevamente del procedimiento de identificación de carencias con el fin de conocer su situación actual, así como los posibles cambios que pudieron ocasionarse respecto de su subsistencia mínima durante el año de atención.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo requerido como quiera que se evidencia que la entidad ha demostrado haber atendido de manera clara y de fondo la solicitud realizada por los accionantes, dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción, por lo tanto, conforme a las pruebas obrantes en el proceso se conforma la figura del hecho superado, por cuanto los argumentos y las pruebas aportadas ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados (reglón 12, fls. 8 a 20).

Fonvivienda.

Enfatizó en la oposición a la prosperidad de la presente acción de tutela, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; por su parte indica que los hechos narrados en la tutela se circunscriben a las funciones de la UARIV, pues se trata de personas desplazadas, sus programas, ayudas y beneficios.

De igual modo enuncia que una vez verificado el estado de postulación en la consulta histórica del subsidio, no se encontraron solicitudes al subsidio familiar de

vivienda por parte del núcleo familiar de la accionante en las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “Desplazados arrendamiento, mejoramiento CSP y adquisición de vivienda nueva o usada”, ofertadas por la presente entidad, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta de la Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Por último es imperante indicar que las fases 1 y 2 del programa “Vivienda gratuita o 100 mil viviendas” se encuentran cerradas en su totalidad, por lo que no se ofertarán más convocatorias en esta modalidad, ya que en la actualidad los programas ofertados por el Fonvivienda son Semillero de propietarios, Mi casa y Casa digna, vida digna.

En efecto, Fonvivienda solicita se nieguen las pretensiones de la parte accionante en relación con esta entidad, ya que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de Fonvivienda hacia la accionante (reglón 19 fls. 1 a 3).

Ministerio de Trabajo.

Solicitó la improcedencia de la acción de tutela, al concluir que la presente entidad no es responsable del supuesto fundamental menoscabado y alegado por la accionante, al enfatizar que la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es responsable de la realización de la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infringe el daño.

En este orden de ideas, la entidad manifiesta que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia al Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados del accionante (reglón 23 fls. 1 a 6).

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

La entidad vinculada rinde informe acerca del diseño e implementación de los programas de atención a las víctimas del conflicto armado y entre ellos a la población desplazada cuyo objeto es mejorar los niveles de empleabilidad e incidir en la inserción laboral de las personas en situación de desplazamiento a través de acciones de orientación ocupacional, formación para el trabajo, certificación de competencias laborales, formación en emprendimiento y asesoría para la identificación de idea de negocio, formulación de planes de negocio, creación y fortalecimiento de unidades productivas, e ingreso a programas de formación titulada.

Hay que mencionar además que el SENA cuenta con el Plan de Acción Integral para atender a la población desplazada por la violencia, el cual permite una orientación ocupacional que facilita la consecución de empleo o la posibilidad de emprender un proyecto productivo. Este plan integra todas las áreas de la entidad mediante sus tres (3) centros de formación (Centro de Comercio y Servicios, Centro de Industria y de la Construcción, y Centro Agropecuario la Granja ubicado en Espinal).

Siendo requisitos para acceder al programa:

- i. Tener más de 14 años.
- ii. Estar incluido en el Registro único de población desplazada “RUPD” o el que haga sus veces.

iii. Documento de Identidad.

El procedimiento a seguir por parte de las personas en condición de desplazamiento consiste en inscribirse en Agencia Pública de Empleo del SENA (APE), lo que puede agotarse asistiendo a las charlas de orientación que se realizan de lunes a viernes iniciando en la jornada de la mañana a las 8:00 a.m. y en las horas de la tarde a las 2:00 p.m., en el aula de la Agencia Pública de Empleo ubicada en el primer piso de la entidad, o en las unidades de atención y orientación UAO ubicadas en el CAM del Barrio La Pola de Ibagué y de manera temporal atendiendo la situación actual de pandemia vía WhatsApp de la Agencia Pública de Empleo del SENA a través del número 3164748882. Igualmente puede realizarse la inscripción virtualmente a través de la página de Internet <http://sne.sena.edu.co/>

Las fases de atención a población desplazada que desarrolla la entidad son las siguientes:

1. **Inscripción en la base de datos del Servicio Público de Empleo**, lo que permite tener acceso a los servicios de Orientación Ocupacional, Formación Ocupacional, Emprendimiento y Asesoría para la Formación de Proyectos Productivos, así como la intermediación laboral.
2. **Orientación ocupacional**, se desarrolla a través de talleres ocupacionales (identificación de intereses y habilidades ocupacionales, hoja de vida, entrevista de trabajo, pruebas psicotécnicas, entre otros), que permiten identificar los intereses y objetivos ocupacionales de la población en situación de desplazamiento. Estos talleres son realizados de lunes a jueves a las 3:00 p.m. en el Auditorio Regional del SENA.
3. **Formación Técnica en Oficio Productivo**, cuyo objetivo es desarrollar en los aprendices conocimientos, habilidades y destrezas teórico - prácticas, que le permitan mejorar las competencias relacionadas con su oficio, poder implementar adecuadamente su plan de negocios, o buscar su inserción laboral.

Adicional a ello, el SENA cuenta con el ingreso preferencial de población víctima del conflicto a programas de formación titulada, programa que consiste en que los Centros de Formación de nuestra institución destinan un 20% de la oferta para atender a las personas caracterizadas como víctimas del conflicto según la definición establecida por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se hace claridad que desde la Unidad de Emprendimiento del SENA Regional Tolima se puede asesorar en la formulación de los planes de negocios para presentar a las convocatorias del Fondo Emprender según los siguientes requerimientos:

Registro de planes de Negocio: Los planes de negocios deberán ser presentados por los emprendedores a través de las Unidades de Emprendimiento de los centros del SENA y por la unidades de emprendimiento que hayan suscrito certificado de compromiso con el Fondo, a través al Sistema de información del Fondo Emprender disponible en la página www.fondoemprender.com, y podrán presentarse planes de negocios con impacto en el sector de acuerdo con lo establecido en los parámetros de la Convocatoria. Los interesados en participar en una convocatoria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la mayoría de edad.
- No haber sido beneficiado(s) con los recursos del Fondo Emprender.
- Que la formación certificada con base en los parámetros del artículo 20 del Acuerdo 0004 de 2009 y acuerdo 007 de 2011, tenga relación con el plan de negocio.
- No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la ley para contratar con el Estado.

- *No existir ningún tipo de vinculación laboral o contractual con el Grupo de Emprendimiento, Empresarismo y Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.*
- *Señalar la dedicación en horas de trabajo de los beneficiarios al proyecto, la cual se debe expresar claramente en la formulación del plan de negocio, indicando si es dedicación de tiempo completo o de tiempo parcial. Para el caso de tiempo parcial se debe indicar el número de horas mensuales dedicadas al proyecto.*

Los perfiles exigidos para que las personas se puedan presentar a convocatorias Fondo Emprender:

1. *Estudiante SENA que haya finalizado la etapa lectiva de un programa de Formación Titulada, así como egresados de estos programas.*
2. *Estudiante que se encuentren cursando los dos (2) últimos semestres o el ochenta por ciento (80%) de los créditos académicos de un programa de educación superior de pregrado.*
3. *Profesional que haya concluido materias de un programa de educación superior de pregrado.*
4. *Estudiante de posgrado.*
5. ***Personas pertenecientes a la población víctima de la violencia que haya cursado 90 horas de formación en áreas estratégicas de su proyecto.***

Adicionalmente, una vez revisados los registros y aplicativos de nuestra entidad por parte de la Oficina Regional de la Agencia Pública de Empleo – APE del SENA, pudo constatarse que la accionante ha sido sujeto de atención por parte del SENA, tal y como se relaciona a continuación:

- La accionante se inscribió en el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo el día 17 mayo de 2011 y asistió a taller de orientación ocupacional en la APE.

Así mismo, la señora Leidy Rocío Gómez Vargas, ha realizado los siguientes cursos de formación con el SENA:

- i. Aplicación de operaciones logísticas: en la Escuela el Carmen del Municipio de Guamo - Tolima en fechas 2/07/2013 al 5/8/2013
- ii. Contabilidad Básica: en la Escuela el Carmen del Municipio de Guamo - Tolima en fechas 20/5/2013 al 8/7/2013
- iii. Higiene y manipulación de alimentos: en el hogar del Anciano del Municipio de Guamo - Tolima en fechas 4/11/2013 al 8/11/2013
- iv. Peinados y Cepillado: En la parroquia San José Obrero de Ibagué - Tolima en fechas de 6/8/2015 al 28/8/2015

En consecuencia, la presente entidad expresa que en el caso en concreto no vulneró el derecho fundamental a la accionante, pues tal y como ya se ha expresado, el acceso a los programas ofertados solo puede ser efectivo previo agotamiento de unas etapas que requieren la comunicación personal ante el SENA, la cual para el presente caso no se ha realizado hasta la fecha, por lo que en ningún momento se ha negado el acceso a los mismos a la señora Leidy Rocío Gómez Vargas o sus familiares.

Con base entonces, en los hechos, argumentos y los planteamientos puntualizados, solicita se niegue respecto de la entidad SENA el amparo de tutela impetrado por la ciudadana Leidy Rocío Gómez Vargas (reglón 26 fls. 1 a 7).

Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

Trajo a colación articulados de la Ley 387 de 1997, Decreto reglamentarios 2569 de 2000, Decreto 1084 de 2015, CONPES 3616 de 2009, Ley 1448 de 2011 y Decreto 1997 de 2009 concluye lo siguiente:

- i. Los hechos motivos de la sentencia no tiene relación con la competencia que le atañe a las funciones del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, en razón a que no incurrió en la vulneración de los derechos que la accionante proclama.
- ii. Las entidades competentes para el desarrollo de programas de estabilización socioeconómica para la población desplazada, corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia –SNARIV, no siendo entonces la competencia de Prosperidad Social, exclusiva y excluyente frente a las otras entidades del orden nacional y territorial, pues cada una de las entidades que integran dicho sistema ofrecen programas dentro de su competencia, que le corresponde a los interesados acceder de acuerdo con la oferta y la programación.
- iii. Es función del Ministerio de Trabajo y el SENA, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas, la empleabilidad de las víctimas de violencia general, teniendo la obligación de diseñar y ejecutar el programa de generación de empleo rural y urbano. Por su parte y en referencia exclusiva a la población desplazada, las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde el accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la oferta institucional de cada una de las entidades, pues dicha oferta de programas también depende de una focalización del gasto público, que depende el presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa.
- iv. Prosperidad Social no tiene competencia referente a la asignación de subsidios de vivienda, ya que tal responsabilidad recaería exclusivamente en el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- v. Por último, es preciso señalar que a la fecha Prosperidad Social no tiene programada para el año 2021, oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el DPS solicita la desvinculación del presente trámite, en tanto no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que esta entidad no ha recibido la solicitud que la accionante invoca en la acción de tutela, la cual fue radicada ante la Unidad de Víctimas – UARIV (reglón 32 fls. 1 a 34).

III. Pruebas:

1. Cédula de ciudadanía de la señora Leidy Rocío Gómez Vargas, quien actualmente ostenta 28 años de edad (reglón 4, fl. 1 expediente digital)
2. Derecho de petición elevado por la señora Leidy Rocío Gómez Vargas el día 29 de marzo del 2021, bajo radicado Nro. 20216310134742, solicitando información acerca del estado del menor Juan Manuel Torres Gómez en el RUV, de las entregas dinerarias de atención humanitaria y los motivos por los que solamente se ha realizado el pago de una ayuda humanitaria, de igual modo se indique las rutas bajo las cuales puede acceder a las ayudas del Gobierno tales como laboral, vivienda y educación (reglón 4 fls. 2 a 6 expediente digital)

3. Oficio de respuesta bajo radicado Nro. 202172011520391 del 30 de abril del 2021, al derecho de petición elevado el día 26 de marzo 2021, bajo radicado Nro. 20216310134742, mediante el cual la UARIV indica que verificado el RUV, la accionada se encuentra en estado incluido dentro del mismo (reglón 5 fls. 1 y 2 expediente digital).
4. Oficio de comunicación remitido a la accionante bajo radicado Nro. 202172012442571 del 13 de mayo de 2021, en el que la UARIV informa que: *i*). el menor Juan Manuel Torres Gómez si se encuentra incluido dentro del RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado *ii*). que el menor si fue tenido en cuenta al momento de realizar la medición para el suministro de la atención humanitaria, *iii*). Que la entidad accionada ha realizado 3 pagos referentes a las ayudas humanitarias, según Resolución Nro. 0600120202640618 de 2020, donde se le reconoce esta ayuda y *iv*). por último, procede a describir las rutas existentes para el acceso a los programas de educación, empleo y subsidio de vivienda (reglón 12 fl. 8 a 20 expediente digital).
5. Comprobante de envío electrónico del oficio bajo radicado Nro. 202172012442571 del 13 de mayo de 2021, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2020 a la dirección electrónica de la accionante (reglón 12 fls. 21 y 29).
6. Resolución Nro. 0600120202640618 del 31 de enero 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la atención humanitaria de emergencia a la señora Leidy Rocío Gómez Vargas, donde se le van a reconocer tres giros por un valor de cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$425.000 Mcte) (reglón 12 fls. 25 a 28).
7. Comprobante de notificación del 21 de julio del 2020 de la Resolución Nro. 0600120202640618 del 31 de enero de 2020, por conducta concluyente de la accionada al realizar el cobro del primer giro de atención humanitaria el día 7 de mayo de 2020 (reglón 12 fls. 22 y 23).
8. Certificado expedido por el SENA - APE del 19 de mayo de 2021, donde consta que la accionada se inscribió en el servicio de agencia pública de empleo el 17 de mayo del 2011 (reglón 29 fl.1)

IV. Consideraciones.

La Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la señora **Leidy Rocío Gómez Vargas**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por la accionante el 26 de marzo del 2021 bajo radicado Nro. 20216310134742?

Marco Normativo y Jurisprudencial.

Del Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política determina que: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular ya obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13° establece que:

(...) "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*"

Así mismo, la norma dispone que (...) *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, se ha considerado: (...) *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado...”*² (Subrayado fuera del texto).

Así, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad efectiva de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; lo cual, en consecuencia implica, la obtención de una respuesta oportuna, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo a lo solicitado por el petente, empero, que la resuelva de fondo según el ámbito de competencia de la autoridad, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud³, el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19”, prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020⁴, en el cual consideró que el término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5º *ibídem* dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

² Corte Constitucional, sala Novena de Revisión, sentencia T 1213 de 2005, Radicado T- 1170250 , Accionante: L.M.A.V accionado: Instituto de seguro social, M.P CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

³ el convenio constitutivo de la organización mundial de la salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en nueva york del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

⁴ “[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]”

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el artículo 5º del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así, dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Del Derecho de petición de la población desplazada.

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia ha enfatizado en el debido respaldo constitucional con el que cuentan las personas desplazadas al instaurar solicitudes, esto debido a su particular caracterización, por ende se indica que

“el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada”⁵

El brindar el amparo adecuado a los derechos de petición elevados por las personas desplazadas asiste no solo a solventar una mera solicitud, sino que por el contrario contribuye a la garantía de manera especial al respaldo y protección de sus derechos constitucionales, tal es así como lo indica la reiterada jurisprudencial mencionar que:

⁵ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, Sentencia T-501 de 2009, radicado T-2.155.577, Accionante: Míyerlania Lourido Giraldo, Accionado: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social- M.P MAURICIO GONZALES CUERVO.

“La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”⁶

Enfatizándose aún más cuando las mismas se hagan ante autoridades que tienen el deber de apoyar, atender y reparar, por lo que su obligación de responder de manera oportuna, eficaz y de fondo se acrecenta de manera arraigada, es así como se insta al indicar que *“se ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado”⁷.*

En efecto, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran *“pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia”*. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Jurisprudencia⁸ estableció reglas especiales que deben aplicar las autoridades para atender las peticiones de la población desplazada:

“1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”

De la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado⁹.

La atención humanitaria brindada a las personas desplazadas surge de la necesidad de solventar aquellas necesidades que por la naturaleza de sus carencias requieren de ayudas que permitan mitigar de manera temporal su condición, para así contribuir gradualmente a su subsistencia en circunstancias dignas y valederas, logrando como

⁶ *Ibidem*

⁷ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, Sentencia T-171 de 2013, radicado T-3674925, Accionante: D.B.G representante legal del Consejo comunitario de la comunidad Negra de B, Accionado: Sociedad portuaria bahía S. A, M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁸ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-192 de 2010, Radicado T-2420359, Accionante: Nidia Ospina, Accionados: Agencia presidencial para la acción social y la Cooperativa Internacional – Acción social-, M.P JORGE IVÁN PALACIO.

⁹ Resolución Nro. 01645 de 16 de mayo de 2019.

primera medida que se satisfagan sus derechos más inmediatos, como lo es el mínimo vital. Tal es así como lo señala la Corte:

“Uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.”¹⁰

Es por ello, que dicho acompañamiento debe ser estructurado y brindado una vez se generen los hechos victimizantes, en la medida en que el respaldarles su integridad y subsistencia se convierte en un deber del Estado al catalogarse como personas de especial protección constitucional. Tal es así como la jurisprudencia lo indica:

“Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.”¹¹

De este modo, se tiene como características de la atención humanitaria¹²:

- i. Protege la subsistencia mínima de la población desplazada;
- ii. Es considerada un derecho fundamental;
- iii. Es temporal;
- iv. Es integral;
- v. Tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y
- vi. Tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Cabe destacar que por medio de la Resolución Nro. 01645 de mayo del 2019 se indican los procedimientos bajo los cuales los hogares interesados en solicitar la atención humanitaria deben seguir, es así como lo expone el artículo 2 de la mencionada resolución:

“Artículo 2: procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria. La Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, contará con los siguientes procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de emergencia y transición:

1. **Procedimiento para primer año:** Para atender a los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En estos casos se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima y no será sujeto de identificación de carencias.
2. **Procedimiento para identificación de carencias:** Para tramitar las solicitudes de hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud. “

¹⁰ Corte Constitucional, Sala novena de Revisión, Sentencia T 062 de 2016, Radicado T-5185021 y T- 5198058 (acumulados), Accionante: Magdalena Oquendo, Accionado: UARIV, Accionante: Leidy Alejandra Villa Arias, Accionado: Banco Agrario de Colombia y otros, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹¹ Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, Sentencia T 004 de 2018, Radicados T-5.538.281, T-5.538.282 y otros, Accionante: Carlina García Martínez y otros, Accionado: UARIV, M.P DIANA FAJARDO RIVERA.

¹²Ibídem.

En razón a la solicitud de atención humanitaria, según el procedimiento mediante el cual se tramiten se genera

“Artículo 3 solicitud de atención humanitaria. Las solicitudes de atención humanitaria se entenderán de la siguiente manera:

2. Procedimiento para identificación de carencias: El requerimiento de atención humanitaria que realicen los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV por cualquiera de los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud, aplicarán para el procedimiento de identificación de carencias y serán atendidos de acuerdo con el resultado del mismo.”

Ahora bien, la Ley 1448 de 2011, estipula las tres etapas que comprende la atención humanitaria¹³ para las víctimas de desplazamiento forzado,

- i. la Atención Inmediata dirigida a las personas que manifiesten su condición de desplazados y se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria, la cual se hará efectiva hasta que se efectúe la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV);*
- ii. la Atención Humanitaria de Emergencia destinada a aquellas personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se encuentren incluidos en el RUV; y*
- iii. la Atención Humanitaria de Transición para la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV que no cuenta con los medios necesarios para su subsistencia, cuya situación no presenta la gravedad o urgencia que los haga destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.”¹⁴*

En relación a la temporalidad de la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte Constitucional se pronuncia así:

“Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.”¹⁵

En efecto, ha de entenderse según lo expuesto por la Corte, que no existiese un plazo máximo para el recibimiento de la ayuda humanitaria, de igual modo indica que la misma cuenta con la posibilidad de ampliarse siempre y cuando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra se persista, de este modo lo indica la Corte al referir:

- se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria;*
- no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y*

¹³ Artículo 62- 63-64 y 64 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala de Novena de Revisión, Sentencia T-062 de 2016, Radicado T-5185021 y T-5198058 (acumulados), Accionante: Magdalena Oquendo, Accionado: UARIV, Accionante: Leidy Alejandra Villa Arias, Accionado: Banco Agrario de Colombia y otros, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁵ Corte Constitucional, Sala plena de la Corte, Sentencia C-278 de 2007, radicado D-6481, Demandantes: José Humberto Gómez Herrera y otros, Demanda de inconstitucionalidad contra el art 15 de la Ley 387 de 1997, M.P NILSON PINILLA PINILLA.

- *sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.*¹⁶

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado¹⁷.

La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Por ello la Corte Constitucional ha establecido que, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Respecto a lo anterior, la Corte ha definido cada uno de los casos en los que se considera la carencia actual del objeto, así:

*“(…) por **daño consumado** “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”^[75]. En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*(…) por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

“cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Finalmente, *(…) por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que “(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹⁸

¹⁶ *Ibídem.*

¹⁷ Corte Constitucional, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del 2 de abril de 2019, Radicado: T-7.092.640, Acción de tutela instaurada por Carmen Rosa Quicazaque Gutiérrez contra COLPENSIONES, referencia: T-150 de 2019, tema: carencia actual de objeto por hecho superado, argumentos: 19 a 22.

¹⁸ *Ibídem.*

También la jurisprudencia ha establecido que en el supuesto de carencia actual de objeto por *hecho superado* no es perentorio incluir en la sentencia un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio, no obstante, si lo es, demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

V. Caso Concreto.

La accionante Leidy Rocío Gómez Vargas, instauró acción de tutela en contra de la UARIV, por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales al no responder el derecho de petición elevado el 29 de marzo de 2021.

Con el material probatorio obrante en el expediente, verifica el Despacho que el día 29 de marzo de 2021, la peticionaria elevó la solicitud ante la UARIV con radicado Nro. 20216310134742(reglón 4, fls. 2 a 6), en el que solicitó:

- Informe del estado actual del menor Juan Manuel Torres Gómez ante el Registro Único de Víctimas -RUV-
- Información acerca de la frecuencia de pagos correspondientes a la atención humanitaria, en razón a que no le han realizado las correspondientes.
- Información de los motivos por los que la UARIV ha realizado únicamente un pago de la atención humanitaria.
- Informe sobre las rutas de acceso a los programas del Gobierno para empleo, educación y vivienda.

Por su parte la entidad accionada mediante oficio Nro. 202172012442571 del 13 de mayo del 2021, da alcance a respuesta del derecho de petición, e informa a la accionante vía correo electrónico¹⁹ que “al analizar su caso particular encontramos que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que usted presenta carencias Extremas en el componente de alimentación y carencias Extremas en el componente de Alojamiento, por tal razón en la atención aprobada se asignó Tres giros, verificada nuestra base de datos se evidencia que el primer giro fue colocado el día 24 de diciembre de 2019 y cobrado el día 27 de Diciembre de 2019, en cuanto al segundo giro, este fue colocado el día 28 de abril de 2020 y cobrado el 7 de mayo de 2020 y el tercer giro fue colocado el día 23 de febrero de 2021 y cobrado el día 1 de marzo de 2021, por la señora Leidy Rocío Gómez Vargas quien es el autorizada del hogar para el cobro de la atención humanitaria”.

Analizado lo pedido por la parte accionante y lo resuelto por la parte accionada, el Despacho encuentra que frente al primer punto, esto es, “Informe del estado actual

¹⁹ Hemuco04@gmail.com

del menor Juan Manuel Torres Gómez ante el Registro Único de Víctimas -RUV-“ la UARIV señaló en la respuesta que el menor se encuentra en estado incluido dentro del Registro único de víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual modo, se evidencia en la Resolución Nro. 0600120202640618 de enero del 2020, donde se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia por la carencia extrema en el componente de alimentación básica y alojamiento, para el núcleo familiar de la señora Leidy Rocío Gómez Vargas, el cual una vez realizada la identificación de carencias al hogar, se tuvo en cuenta la presencia de niños o niñas menores de 5 años, dentro de la conformación de grupo familiar, quienes son sujetos de una especial protección constitucional y en razón a la especial condición de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse. Por lo tanto se constata que el menor en mención si se encuentra incluido dentro del proceso de reconocimiento de la ayuda humanitaria.

Frente al segundo punto, esto es, *“La entrega de la atención humanitaria, teniendo en cuenta que no se ha realizado las correspondientes consignaciones desde el año 2019”*, la UARIV señaló que una vez caracterizado el hogar de la accionante, se pudo evidenciar que presentaba carencia extrema en el componente de alimentación básica, razón por la cual la entidad procedió a realizar el procedimiento y la entrega de la atención humanitaria de emergencia y cuyo periodo de entrega fue dentro del lapso de un año, dentro del cual se le reconocieron tres (3) giros por un valor de cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$425.00 M/cte.) cada uno y que para el caso en cuestión, dicho término empezó a contabilizarse a partir de la asignación y/o colocación del primer giro, el cual fue puesto a disposición de la accionante en el mes de diciembre de 2019.

De esta manera, la entidad precisa que el primer giro se asignó el día 24 de diciembre de 2019 y cobró el día 27 de diciembre de 2019, en cuanto al segundo giro, fue asignado el día 28 de abril de 2020 y cobrado el 7 de mayo de 2020 y el tercer giro fue puesto a disposición el día 23 de febrero de 2021 y cobrado el día 1 de marzo de 2021 por la señora **Leidy Rocío Gómez Vargas** como autorizada del hogar para el cobro de la atención humanitaria.

Cabe resaltar en este ítem que según lo reglamentado en la Resolución Nro. 0600120202640618 de enero del 2020, donde se le reconoce la ayuda humanitaria a la accionante, se establece la entrega de tres (3) giros por el periodo de un año a favor del hogar de la accionante por el valor anteriormente relacionado, indica de igual modo que *“la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término y según disponibilidad presupuestal se colocara el segundo y tercer giro”* (reglón 12 fl. 27), en razón a lo expuesto ha de entenderse que si bien los giros fueron puestos y pagados, los mismos se hicieron de manera extemporánea en la medida en que requirió de un término de 3 meses adicionales para poner a disposición el tercer giro, esto de acuerdo a que el periodo del año establecido para realizar el pago se cumplía en diciembre del año 2020.

Por lo que se concluye que la UARIV si realizó pese a que fue de manera extemporánea, los tres (3) giros establecidos y reconocidos razón por la cual la vigencia de la ayuda humanitaria ha cesado, así mismo se hace necesario indicarle a la accionante – al no ser de resorte de la controversia aquí dirimida - que cuenta con la posibilidad de solicitar – en cualquier momento y de conformidad con lo indicado por la UARIV en su contestación - el procedimiento de identificación de carencias con el fin de que sea estudiada nuevamente su situación actual y de esa manera pueda volver a ser beneficiaria, de ser procedente normativamente de las ayudas humanitarias que brinda la Unidad de Víctimas.

En razón a la tercera solicitud *“Que informen los motivos por los que la UARIV ha realizado únicamente un pago por año desde el 2019 con un monto de cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$425.000 Mcte)”*, ha de advertirse por el Despacho que a folios 2 del documento 04.anexos1 del expediente digital, la actora en el derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 29 de marzo de 2021, afirma haber percibido y recibido los 3 giros reconocidos en la Resolución Nro. 0600120202640618 de enero del 2020, cuando señaló *“(…) que revisando los pagos que han realizado en tres oportunidades por un monto de 425.000 mil pesos, está siendo una atención humanitaria una vez al año, sin reconocer que somos dos en el núcleo familiar en extrema urgencia y vulnerabilidad”*, circunstancia esta que permite inferir que, pese a que ha habido una demora en la entrega del dinero asignado, se dio cumplimiento a los montos reconocidos.

Demora que advierte el Despacho ha sido ostensible, si se tiene en cuenta la especial protección que reviste a las personas víctimas del conflicto armado, por lo que se procederá a exhortar a la entidad accionada UARIV, para que en lo sucesivo, priorice el pago de los dineros dentro de los plazos reconocidos por la norma y los actos administrativos de reconocimiento.

Por último, acorde con la cuarta solicitud *“Información acerca de las rutas de acceso a los programas del Gobierno para empleo, subsidios de vivienda y educación”* la UARIV procede a solicitar la vinculación de las diferentes entidades encargadas del desarrollo de los programas de vivienda, empleo y educación, no sin antes hacer una breve mención de las rutas y procedimientos a los cuales puede acudir la accionante frente a este tema.

En relación a la respuesta formulada por la entidad vinculada SENA, solicita negar la acción en relación a la misma, en la medida que no ha vulnerado ningún derecho de la accionada, no obstante, emite una lista de oportunidades laborales y educativas que ha cursado la accionante y aquellas ofertadas en la actualidad, indicando los requisitos y la disponibilidad especial para acceder a las personas en condición de desplazadas, ya sea en las plataformas educativas del SENA o en la Agencia Pública de Empleo del SENA -APE-.

Por su parte, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social. indica la normatividad respecto de la cual se puede acceder a la estabilización socioeconómica, las entidades encargadas y los procedimientos que deben surgir, de igual modo manifiesta no tener competencia en lo referente a los subsidios de vivienda, ni programas encaminados a la estabilización económica para la vigencia del año 2021, por lo que solicita sea desvinculada en razón a que no ha vulnerado ningún derecho.

Con respecto a las respuestas emitidas por las entidades Ministerio de Trabajo y Fonvivienda, señalan que la presente acción debe ser negada en la medida en que no han violentado ningún derecho a la accionada y no son las competentes para resolver la petición elevada a la UARIV.

Así las cosas, se concluye que a partir de las pruebas allegadas en sede de tutela, el Despacho logró constatar que la UARIV mediante oficio Nro. 202172012442571 del 13 de mayo de 2021, dio respuesta al derecho de petición, pronunciándose de fondo, respecto a las solicitudes de verificación del estado actual del menor Juan Manuel Torres Gómez, el pago de la ayuda humanitaria, información acerca del pago de las ayudas humanitarias, siendo esta respuesta debidamente notificada al correo electrónico de la accionante, de manera que el Despacho procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que la

circunstancia que amenazaba su derecho de fundamental de petición, esto es, la omisión de respuesta, ha sido superada.

Por último, advierte el Despacho, del acervo probatorio, que si bien es cierto, la entidad accionada UARIV resolvió de manera concreta las peticiones hasta aquí analizadas, no hizo lo propio frente a lo solicitado dentro del cuarto punto del petitorio, puesto que, aun cuando señaló las rutas de manera generalizada, recaía en la UARIV la obligación de dirigir la misma a las entidades competentes para que se tuviera por protegido el derecho fundamental de petición, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, al preceptuar:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Por lo que se procederá a ordenar a la UARIV que de aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y remita por competencia, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la petición elevada en el numeral 4º el día 29 de marzo de 2021 a las entidades vinculadas (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social - D.P.S., para que dentro del término contemplado en la Ley, las mismas den respuesta a la señora **Leidy Rocío Gómez Vargas**, sobre las políticas, programas y demás acciones que tengan relación con las ayudas brindadas por el Gobierno a las personas desplazadas y a las que pueda acceder, máxime, cuando las respuestas de las entidades Ministerio de Trabajo y Fonvivienda en esta acción, no fueron de ayuda para resolver las inquietudes de la accionante frente al acceso de los programas que recaen sobre sus dependencias.

Finalmente, se procederá a exhortar a las entidades vinculadas (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social - D.P.S., para que haciendo uso de sus buenos oficios, inicien de manera voluntaria las gestiones administrativas para dar respuesta al numeral 4 de la petición elevada por la señora **Leidy Rocío Gómez Vargas** el día 29 de marzo de 2021, dentro del menor tiempo posible. Lo anterior, en consideración a que con el traslado de la notificación de la presente acción se puso en conocimiento la especial protección de la accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IX. Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado respecto de las peticiones elevadas en los numerales 1, 2 y 3 del derecho de petición elevado por la señora **Leidy Rocío Gómez Vargas** el día 29 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” que de aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y remita por competencia, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente

providencia, la petición elevada en el numeral 4º el día 29 de marzo de 2021 a las entidades vinculadas (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S., para que dentro del término contemplado en la Ley, las mismas den respuesta a la señora **Leidy Rocío Gómez Vargas**, sobre las políticas, programas y demás acciones que tengan relación con las ayudas brindadas por el Gobierno a las personas desplazadas y a las que pueda acceder, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a las entidades vinculadas (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S., para que haciendo uso de sus buenos oficios, inicie de manera voluntaria las gestiones administrativas para dar respuesta al numeral 4 de la petición elevada por la señora **Leidy Rocío Gómez Vargas** el día 29 de marzo de 2021, dentro del menor tiempo posible. Lo anterior, en consideración a que con el traslado de la notificación de la presente acción se puso en conocimiento la especial protección de la accionante, de conformidad con el acápite normativo de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada UARIV para que en lo sucesivo, priorice el pago de los dineros dentro de los plazos reconocidos por la norma y los actos administrativos de reconocimiento, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONMÍNESE a la señora **Leidy Rocío Gómez Vargas**, para que, nuevamente presente solicitud de procedimiento de identificación de carencias a fin de que se le resuelva la continuidad de las ayudas humanitarias, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

SEPTIMO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²⁰

El Juez,


José David Murillo Garcés

²⁰ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

1ª Instancia – Sentencia

Clase de proceso: Acción de Tutela

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00086-00

Accionante: Leidy Rocío Gómez Vargas

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas